

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil
veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 051

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76-109-41-89-002- 2023-00153-00 76-109-31-03-003- 2023-00073-01
ACCIONANTE:	JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA DE BUENAVENTURA y OTRO
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 044 del treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO identificada con la cédula N° 1.151.949.394, a través de apoderado judicial, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que envió petición a la COMISARIA DE FAMILIA DE BUENAVENTURA el pasado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la regulación de cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor V.D.S.O., sin que la entidad le diera respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por ella.

Por lo citado solicita que la COMISARIA DE FAMILIA DE BUENAVENTURA de respuesta de fondo sobre la regulación de cuota alimentaria, regulación de visitas y permiso para salir del país de la menor V.D.S.O., para reivindicar sus derechos fundamentales.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 478 del veinte (20) de abril del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, una vez surtido el trámite se profirió la sentencia No. 027 de mayo 23 de 2023, la cual fue impugnada por la accionante, tramite del cual conoció este despacho judicial, que al encontrar falencias en el procedimiento a través de auto No. 586 de junio 13 de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado ordenando vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Notificado el contenido del Auto 586 de junio 13 de 2023 al a quo, este por medio del auto interlocutorio No. 745 de junio 16 de 2023, vinculo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

COMISARIA DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, a través de la Comisaria de Familia manifestó que después de intentar contacto vía telefónica con el padre de la menor, sin que fuera posible su ubicación, citó a la peticionaria a través de correo electrónico para el día 03 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., precisando que el derecho de petición le fue resuelto el día 27 de abril de 2023 a través del correo electrónico jessicaorozco120921@gmail.com y jskvivianita@hotmail.com, de los cuales aportó constancia de envió, considerando la carencia actual de objeto por hecho superado.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA encontrándose debidamente notificado no se pronunció durante el término de traslado.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por medio del Coordinador del Grupo Jurídico señaló que en el sistema de información misional de esa institución, señala que figuran la petición No. 32706747 con fecha de creación de septiembre 02 de 2013, en el cual los señores

JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO y JOSÉ REINALDO SÁNCHEZ PERAFÁN solicitaban la fijación de la custodia y cuidado personal de la menor V.D.S.O., solicitando el cierre de la misma con 03 días de posterioridad.

Por otro lado, se encuentra la solicitud No. 32713503 creada el 02 de junio de 2023, adelantada por el señor JOSÉ REINALDO SÁNCHEZ PERAFÁN en la cual solicita se legalice la custodia y cuidado personal de la menor V.D.S.O., en favor suyo como padre de la misma, adelantado el trámite legal correspondiente, el cual finalizó porque se inició el trámite en el Juzgado de Familia de Buenaventura, por lo que aduce que no han vulnerado derecho alguno a la accionante.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, argumentando el despacho que no se presenta una vulneración al derecho de petición debido a que la accionada prueba la contestación de lo solicitado por el accionante, lo cual pone fin a la posible vulneración del derecho fundamental ahí alegado.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación se aparta de la sentencia del a quo al considerar que la respuesta brindada a su petición es incompleta frente a lo solicitado, toda vez que considera que se debió regular la cuota alimentaria, las visitas y una valoración de la menor V.D.S.O.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y bajo ciertas circunstancias de los propios particulares.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO quién considera vulnerados sus derechos fundamentales y de otro, la COMISARIA DE FAMILIA DE BUENAVENTURA y/o ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, quienes son los encargados de propender por la protección del derecho invocado.

En el presente caso, se solicita la protección de los derechos al de petición y debido proceso, motivo por el cual, se ha de analizar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante y si la acción de tutela es el

mecanismo idóneo para dar impulso a una actuación administrativa o judicial.

Frente al Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de acompasar los elementos fundamentales del derecho de petición, considerándolos:

Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.¹

Acorde con lo anterior, la protección del derecho fundamental de petición puede servir de sustento suficiente para interponer la acción constitucional de tutela, como ha sido señalado por la Corte Constitucional, del siguiente modo:

“(...) toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”²

En lo concerniente al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha planteado como sus presupuestos principales los siguientes:

¹ Corte Constitucional – Sala Séptima, Sentencia T-007/22 (19 de enero de 2022) M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional – Sala Novena de revisión, Sentencia T-051/2023 (8 de marzo de 2023) M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.³

Lo anterior implica que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional agrupa una serie de garantías como:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Además, nuestro máximo Tribunal en materia Constitucional también ha reiterado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la presentación de una solicitud ante la administración, sino que también se extiende para las autoridades judiciales, quienes están en la obligación de responder, se de tener en cuenta que *“...“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”...”⁴*

En consecuencia, la persona que interponga una solicitud ante una autoridad judicial o que preste funciones jurisdiccionales deberá realizar la solicitud con claridad en lo solicitado, si se trata de *“...(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las*

³ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-051/16 (10 de febrero de 2016) M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional – Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-394/2018 (24 de septiembre de 2018) M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40]...” Ibíd.

Para el caso traído a colación, se establece que la señora JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO, elevó derecho de petición ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, solicitando la regulación de cuota alimentaria, regulación de visitas y permiso para salir del país de la menor V.D.S.O. Sin embargo, la entidad accionada respondió en su petición que la mentada solicitud debe ser tramitada de manera legal por el juez de familia, y por lo tanto no es viable acceder a la solicitud, invocando el derecho fundamental de petición.

De igual manera se establece que la misma fue resuelta y notificada por la autoridad accionada, encontrándose evidentemente frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado:

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente⁵; ii) daño consumado⁶ o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado⁷.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁸.

En efecto, la respuesta cumple con los requisitos de ser clara, precisa, congruente, consecuente y relevante con el trámite indicando las razones por las cuales la petición resultó o no procedente.

En cuanto a la posible conculcación al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado que:

“En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al

5 Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

6 Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

8 Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez⁹

Para el caso, no se evidencia que la accionante hubiese agotado los mecanismos necesarios para obtener el fin de su petición, pues como lo señaló la entidad accionada, la naturaleza jurídica de la regulación de cuota alimentaria, regulación de visitas y permiso para salir del país de la menor V.D.S.O., es un proceso que se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria de familia, las cuales se deben adelantar ante el juez de familia de esta ciudad, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas es dable confirmar la sentencia No. 044 del treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Buenaventura-Valle Del Cauca

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 044 del treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal De

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal Sentencia STP770-2019 (29 de enero de 2019). M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVÍESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2ee65f1c6bc2e29b8c471ac229e0f1d0380f57f97a41f9153b776aadd3fddf
Documento generado en 28/08/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>